

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 74
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00090-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **YADIR JARAMILLO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.895.751** expedida en Florida, Valle, obrando en representación propia, **contra** la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en cabeza del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** en calidad de director. **Vinculada la FISCALÍA SECCIONAL DE DERECHOS HUMANOS POPAYÁN, C.**, en cabeza del doctor **ALBEIRO NAPOLEÓN TOBAR MANZANO** y el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS –CERREM** conformado por El Ministro del Interior o su delegado, el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa o su delegado, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado y el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la INTEGRIDAD PERSONAL y PETICIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela y sus anexos que, es líder social, representante de la mesa municipal de víctimas del municipio de Corinto, Cauca y desplazado por la violencia, y aduce que el 15 de julio del 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, dado que le fue retirado el esquema de seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección, decisión de la cual no fue notificado.

Indica que, tiene una condición física que le ocasiona discapacidad y limitaciones de movilidad, y que no cuenta con los medios para desplazarse de manera continua a sus labores como líder social, situación que agudizó cuando tuvo que salir del municipio de Corinto, luego del atentado en donde funcionaba una micro empresa EMPRODISCA S.A.S, que debió ser liquidada y donde resultó herida su hermana.

Agrega que, en la Fiscalía seccional de Popayán se adelanta la indagación por el delito de amenazas por la denuncia interpuesta por el desplazamiento forzado, considera que existe necesidad de que le brinden la protección, ya que es deber del estado a través de la Unidad de Protección UNP, proteger a las víctimas del conflicto armado, máxime por su discapacidad.

Culmina solicitando se ordene a la Unidad Nacional de Protección, se restablezca el esquema de seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección y movilización.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de cédula de ciudadanía, Certificado como integrante de la mesa de participación de víctimas, Denuncia Fiscalía de Popayán y Resolución 00006662 de 2019.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 20 de agosto de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado y del accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, y se les remitió los oficios de notificación por correo electrónico como obra en el expediente. Posteriormente ante orden del Tribunal de Buga se dispuso vincular al COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS –CERREM.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** informó que el señor Yadir Jaramillo Torres ha sido beneficiario de medidas de protección desde el año 2019, acreditando pertenecer a la población objeto del programa de protección a saber "Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas" por lo que se inició la respectiva ruta ordinaria de protección.

Indicó que la UNP implementó una serie de medidas de protección mientras estuvo inmerso en un nivel de riesgo **extraordinario**, indicando que existen dos estudios de nivel de riesgo en favor del señor Jaramillo Torres, uno para el año **2019** calificándolo en riesgo extraordinario de 58.88% por lo que se implementó un (1) esquema de protección tipo dos (2) conformado por un (1) vehículo blindado y dos (2) hombres de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, y otro para el año **2020** calificándolo con 35.00% riesgo **ordinario** considerando realizar desmonte gradual, finalizar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección, ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado por un término de tres (3) meses.

Explicó que para el año 2020, el caso del accionante fue revaluado por temporalidad, por el Grupo de Valoración Preliminar en sesión 37 de fecha 28-09-2020, el cual ponderó el nivel de riesgo como ORDINARIO con una matriz de 35.00 %, posteriormente, el caso se presentó ante el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas donde se validó el riesgo como ordinario, mediante resolución No. 8058 de 10-dic.-2020, ante la cual el accionante no interpuso recurso de reposición, y explicó que, la resolución 8058 de 2020, fue enviada el día 20 de enero de 2021 por correo certificado de 472 a la dirección suministrada por el accionante Calle 4 No 18-07 El Pedregal, Corinto, Cauca, la cual, fue devuelta por domicilio cerrado, por lo que, se procedió a notificar por aviso, por lo cual, se fijó el día 02 de junio de 2021 en la página web y en un lugar visible de acceso público de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación de dicho aviso, el cual se desfijó el día 09 de junio de 2021.

Consideró que, la UNP ha garantizado los derechos del accionante, pues adelantó el respectivo estudio de nivel de riesgo en su favor y mientras este se adelantaba se le garantizaron unas medidas de protección, por lo que no es dable, que se active el mecanismo constitucional, ya que su nivel de riesgo fue ponderado como ordinario, por tanto, no es objeto de medidas de protección, aclarando que la finalidad del

estudio de nivel de riesgo no es la implementación directa de medidas de protección, el estudio tiene como finalidad conocer el nivel de riesgo del evaluado y como consecuencia de ello, recomendar y adoptar las medidas de protección idóneas que garanticen sus derechos fundamentales.

Sobre la petición dijo que dio respuesta el día 24 de agosto de 2021 al correo **yadirjara83@hotmail.com** mediante OFI21-00028430, por lo que la acción constitucional es improcedente, toda vez que el accionante actualmente cuenta con un nivel de riesgo ordinario, además, cuenta con un procedimiento reglado, en caso de que se presenten nuevos hechos amenazantes, debe comunicarlos a la entidad e iniciar nuevamente la ruta ordinaria de protección, por lo que se solicitó se declare improcedente o se niegue por cuanto la UNP no ha vulnerado derecho fundamental al señor Yadir Jaramillo Torres.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 05 SECCIONAL DE DDHH Y DIH**, dijo que obran denuncias penales instauradas por el ciudadano YADIR JARAMILLO TORRES, radicadas bajo los siguientes NUC: 765206000181201901687 y 190016000601201903330, donde se presentó ampliación el 24 de julio de 2020, hechos que incluso han generado DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Dijo que los, casos se encuentran activos y en indagación, pues no se ha encontrado aun a quien o quienes son los responsables de los hechos denunciados, aclaró que ha emitido las respectivas ordenes a Policía Judicial para determinar quién o quiénes son los autores responsables, pero, además, ha remitido tanto a la UNP como a la Policía Nacional los respectivos oficios de protección.

Manifestó que el acá accionante es un líder de la población de Corinto, Cauca, un Municipio con enormes problemas de orden público que tiene presencia permanente de las disidencias de las FARC y de otros grupos armados irregulares, los cuales tienen controles territoriales muy grandes, dijo que el actor tiene una condición de discapacidad (se moviliza en silla de ruedas), hace parte de la mesa de víctimas del municipio de corinto.

Indicó que el solo ejercicio de la actividad de líder social o defensor de derechos humanos, es una actividad de altísimo riesgo, no obstante, señaló que la UNP tiene independencia para el estudio de riesgo de los líderes sociales, y en ese sentido, su obligación es acompañar la información que solicitan con la denuncia y el estado de los casos, advirtiendo que es un deber general del Estado y de todas las instituciones,

la protección a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, que a través de sus acciones, procuran un país con derecho a la Esperanza.

A ítem 14 el **MINISTERIO DEL INTERIOR** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que la tutela se torna improcedente, sobre el particular

Sostuvo que el accionante es líder social reconocido desde el año 2015, representante de la mesa de víctimas del municipio de Corinto, Cauca y desplazado por la violencia y solicita se restablezca el esquema de seguridad original otorgado en defensa y garantía de sus derechos, asunto que claramente está fuera de las funciones del Ministerio del Interior, porque su objeto se refiere a temas ajenos a la competencia de esta Cartera, aunado al hecho de que la vía prevista para controvertir actos administrativos se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Finalmente pidió la desvinculación, pues, solo presenta recomendaciones frente a las medidas de protección a adoptar y la entidad encargada y quien tiene la responsabilidad exclusiva de definir las medidas y cómo se implementan es la Unidad Nacional de Protección.

La **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** indicó que tanto los delegados del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, como los delegados que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM) son órganos Interinstitucionales, conformados por delegados de diferentes entidades, quienes tienen voz y voto, cada uno con funciones pertinentes, lo que quiere decir que cada uno de estos delegados interinstitucionales, a pesar de que integran el programa de protección que lidera la UNP, son independientes entre sí y son independientes de la Unidad.

Precisó, que los estudios de nivel de riesgo realizado por la UNP por intermedio del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, son validados por el CERREM, comités que no dependen de la UNP, al ser sus decisiones independientes. Finalmente, cuando estos comités interinstitucionales realizan las respectivas sesiones, el Director de la UNP, adopta dichas recomendaciones del CERREM mediante la respectiva resolución motivada, la cual se le notifica al evaluado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dijo ser un requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, situación que se cumple en el caso del señor YADIR JARAMILLO TORRES incluido en el registro por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Afirmó que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la solicitud del accionante y que cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; por lo que solicitó desvincular y negar las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **YADIR JARAMILLO TORRES** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona y pretende la protección de sus derechos fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Por pasiva se encuentra legitimada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, dado que es la destinataria de la solicitud base de este asunto, por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 2º inciso 2º del decreto 1983 de 2017 mediante el cual se modificó el decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho determinar si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela ¿vulnera los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la INTEGRIDAD PERSONAL y PETICIÓN** del acá accionante **YADIR JARAMILLO TORRES**? ¿Si procede emitir las órdenes expresas solicitadas para hacer efectivo el amparo solicitado? Interrogantes a los cuales se contesta en sentido parcialmente positivo ajustado a las siguientes motivaciones.

Adentrándonos en el tema objeto de decisión, se tiene que, se pretende por el trámite de tutela se emita orden a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que procedan a restablecer las medidas de protección consistentes: en el esquema de

seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección y movilización, por su calidad de líder social, misma que las contrapartes en esta tutela le reconocen, según se desprende del sentido de sus respuestas, por tanto resulta apto para ser ubicado en una de las categorías que el sistema jurídico colombiano prevé como de especial protección, más aún si se tiene en cuenta que acorde con las respuestas del accionado se corrobora lo afirmado por aquel, en cuanto ha presentado múltiples denuncias y puesto en conocimiento variados hechos que afirma rayan en los campos ajenos a la ley y aluden a particulares.

Tutela que el accionante está proponiendo bajo el argumento de encontrarse frente a una amenaza y ser víctima de desplazamiento, lo cual deviene en la afectación de sus derechos fundamentales, por las amenazas, que él reportó y denunció, y que ocasionaron que en el año 2019 fuera calificado con riesgo extraordinario de 58.88% por lo que se implementó un (1) esquema de protección a su favor.

De igual modo, el derecho a la seguridad personal invocado por el accionante ha sido tratado en variada jurisprudencia por la citada Corte, quien ha tenido a bien destacar que este derecho se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber:

(i) Como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas¹. Subrayas del despacho.

En ese idéntico sentido la Corte consideró que:

El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos².

Así las cosas, el Estado debe velar por la garantía y preservación de los derechos de los ciudadanos y en el caso particular encontramos que según las pruebas aportadas por el señor **YADIR JARAMILLO TORRES**, se ha desempeñado como un líder de la

¹ Sentencia T-224 de 2014 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Ibídem

población de Corinto, Cauca, un Municipio con enormes problemas de orden público, representante de la mesa municipal de víctimas de dicho municipio.

Sin embargo, según lo manifestado en la respuesta de la UNP, si bien el actor en principio fue calificado con riesgo extraordinario, lo cierto es que en el año **2020** nuevamente fue calificado con 35.00% **riesgo ordinario** considerando realizar desmonte gradual del esquema de seguridad que le había sido asignado, ya que su nivel de riesgo fue ponderado como ordinario, por tanto, no es objeto de medidas de protección.

Se tiene en cuenta que esa entidad aclaró que la finalidad del estudio de nivel de riesgo no es la implementación directa de medidas de protección, el estudio tiene como finalidad conocer el nivel de riesgo del evaluado y como consecuencia de ello, recomendar y adoptar las medidas de protección idóneas que garanticen sus derechos fundamentales, por lo que mediante **resolución No. 8058 de 10-dic.-2020** se dispuso del desmonte gradual del esquema de protección.

Ahora bien, el accionante indica que no fue notificado de dicha decisión, sin embargo, observa el despacho que la resolución No. 8058 de 10-dic.-2020, fue enviada el día 20 de enero de 2021 por correo certificado de 472 a la dirección Calle 4 No 18-07 El Pedregal, Corinto, Cauca, y, fue **devuelta** por **domicilio cerrado**, por lo que, se procedió a **notificarlo por aviso**, fijándolo el día 02 de junio de 2021 en la página web y en un lugar visible de acceso público de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, considerándose surtida la notificación el día en se desfijó el mismo, es decir, el día 09 de junio de 2021.

En ese sentido, la entidad manifestó que ha valorado el nivel de riesgo del actor decidiendo que no es procedente continuar con el esquema de seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección y movilización, dado que su nivel de riesgo fue ponderado como ordinario, por tanto, no es objeto de medidas de protección.

De modo consecuente cabe decir que, al respecto, el mencionado decreto 1066 de 2015 estableció entre las responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección UNP en su artículo 2.4.1.2.28 las siguientes:

"1. Recibir y tramitar las solicitudes de protección e información allegadas. 2. Informar a los solicitantes de protección, de los procesos que se surten para determinar el ingreso o no al programa de protección, y orientarlos respecto de las instituciones concernidas y las medidas que puedan ser complementarias para

cada caso en particular. 3. Analizar y verificar la documentación relacionada con las solicitudes de protección. 4. Coordinar con las entidades competentes la implementación de medidas preventivas a las que haya lugar. 5. Solicitar, a quien corresponda y según el caso, información complementaria para analizar la situación particular de riesgo del peticionario. 6. Atender y tramitar las solicitudes de emergencia y activar la presunción constitucional de riesgo, cuando aplique; así como hacer seguimiento a la respuesta brindada por las autoridades competentes. 7. Dar traslado a las autoridades competentes de las solicitudes de protección o información, que no sean de su competencia. 8. Realizar una entrevista personal con el solicitante, para ampliar la información relacionada con su situación particular del nivel de riesgos. 9. Requerir la elaboración de la evaluación del riesgo al grupo de trabajo encargado y entregar, la información referente a la caracterización inicial del peticionario y la verificación y análisis realizados. 10. Presentar, ante el Grupo de Valoración Preliminar, la petición de protección, el análisis de la situación junto con el caso, con el resultado de la evaluación del riesgo, en el nivel territorial. 11. Presentar ante el Cerrem el caso con las recomendaciones sobre el nivel de riesgo y de medidas, sugeridas por el Grupo de Evaluación Preliminar a fin de que se determine el nivel de riesgo. 12. Adoptar e implementar las medidas de Protección a implementar previa recomendación del Cerrem. 13. Hacer seguimiento periódico a la implementación, al uso y a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección. 14. Informar al peticionario la decisión tomada y los motivos que la sustentaron respecto de la solicitud de medidas de protección. 15. Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación de las amenazas que reporten los peticionarios de protección y hacer seguimiento al avance de los procesos. 16. Coordinar con las autoridades de la fuerza pública y las autoridades civiles nacionales y territoriales, la implementación de estrategias de protección para situaciones particulares de riesgo”.

Ahora, debe recordarse que, el **derecho de petición** invocado por el accionante señor **YADIR JARAMILLO TORRES**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra **Constitución Política en el artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán

dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Así las cosas, sobre el presente caso, se sabe que el actor elevó solicitud de restablecimiento del esquema de seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección y movilización dado que le fue retirado, sin ser notificado, el 15 de julio del 2021, no obstante, a la fecha no le han notificado lo decidido.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **YADIR JARAMILLO TORRES**: **i.** solicitó restablecimiento del esquema de seguridad y el vehículo que tenía asignado para su protección y movilización, **ii.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se emitió respuesta el día 24 de agosto de 2021 al correo yadirjara83@hotmail.com mediante OFI21-00028430 donde se le comunicó al actor, que su nivel de riesgo fue ponderado como ordinario, por tanto, no es objeto de medidas de protección y se le remitió copia de la resolución No. 8058 de 10-dic.-2020.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se ocupó de responder la solicitud del 15 de julio del 2021 y notificarlo, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar “hecho superado”, la respectiva Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

En el presente caso, se tiene que no existe procedimiento pendiente en cabeza de la UNP, toda vez que ya ha realizado el estudio de riesgo pendiente, indicando que no

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

se configuran las características de riesgo y/o amenazas descritas en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.3 numeral 16 y 17.

Empero comoquiera que en todo caso en el presente asunto, en forma expresa se alude a otros derechos del accionante VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL cuyo rango fundamental no se discute, se debe apreciar que en su respuesta la UNP planteó la opción de que con posterioridad a la emisión de la enunciada resolución la cual no fue recurrida, el interesado eleve de nuevo otra solicitud directamente ante esa entidad cuando quiera que estime que sus condiciones de riesgo varían, lo cual puede hacer en este momento, situación que nos llevaría a la improcedibilidad de la tutela conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 reglamentario de la acción de tutela. Empero, la Corte Constitucional tiene determinado su procedencia previa valoración del juzgador, en orden a evitar un perjuicio irremediable (**sentencia T-375 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**).

Así se recuerda cómo es un hecho notorio y público a nivel nacional los múltiples atentados que han habidos contra diferentes líderes sociales, por eso y ya que el accionante insiste en necesitar protección, a más que la Fiscalía **SECCIONAL DE DERECHOS HUMANOS POPAYÁN** vinculada denota en su respuesta el carácter de líder de aquel, y la tensa situación vivida en territorio de Corinto, donde el acá accionante cumple su labor, es por lo que al tenor del artículo 86 constitucional que permite amparar los derechos fundamentales, no solo cuando estén vulnerados, sino amenazados, es por lo que dentro de la competencia restringida que le asiste al juez de tutela, se dispondrá que EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS –CERREM Y UNP valore de nuevo el caso del accionante y determine si le brinda de nuevo esquema de protección y en qué grado, aspecto último en el cual este despacho judicial no tiene injerencia por no habersele dado tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la INTEGRIDAD PERSONAL** del señor **YADIR JARAMILLO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.895.751** expedida en Florida, Valle, respecto de la

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en cabeza del doctor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ en calidad de director y COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS –CERREM, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en cabeza del doctor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ en calidad de director y al COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo se sirvan valorar de nuevo el caso del señor YADIR JARAMILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.751 y se sirvan estudiar y determinar si le asigna de nuevo o no el esquema de protección inicialmente otorgado a dicha persona, lo cual le notificará a su domicilio actual reportado en este expediente ya su correo personal, los cuales en todo caso le informará la secretaría de este juzgado.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor YADIR JARAMILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.751 expedida en Florida, Valle, respecto de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en cabeza del doctor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ en calidad de director.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

SEXTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5c43efeb6a483225e2d38d9ded70f36143e53db93dba71a6513b2cc26d60**

Documento generado en 29/11/2021 10:39:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>